

PROTOCOLO FINANCIERO

**entre el Gobierno de la República de Nicaragua
y el Gobierno de la República Francesa.**

El Gobierno de la República Francesa con el deseo de aportar su cooperación al Gobierno de la República de Nicaragua para la construcción del país ha decidido poner a su disposición asistencia financiera especial en las condiciones siguientes:

ARTICULO I .- IMPORTE Y AFECTACION DE LA ASISTENCIA FINANCIAMIENTO.

La asistencia financiera puesta a la disposición del Gobierno nicaragüense por el Gobierno francés totalizará un monto de CINCUENTA MILLONES DE FRANCOS (50 MF). Estos serán destinados a la compra de suministros diversos, bienes de equipo ligeros y repuestos de origen francés.

ARTICULO II .- NATURALEZA Y MONTO DE LA ASISTENCIA FINANCIERA

La asistencia financiera contemplada en el artículo I, arriba mencionado, comprende:

- Un préstamo del Tesoro Publico francés por un monto máximo de 20 millones de francos;
- Créditos comerciales garantizados por la Compañía Francesa de Seguros para el Comercio Exterior (COFACE) por un monto máximo de 30 millones de francos.

ARTICULO III .- MODO DE UTILIZACION DE LA ASISTENCIA FINANCIERA

- a) Para el financiamiento de las operaciones previstas en el artículo I, el préstamo del Tesoro y los créditos comerciales garantizados que lo acompañan son utilizados, para cada contrato, en proporción de:
 - 40 % para el préstamo del Tesoro,
 - 60 % para los créditos comerciales garantizados.
- b) El préstamo del Tesoro sera utilizado Para el Pago de los anticipos a los proveedores franceses. El monto de los anticipos no deberá ser inferior al 10 % del valor de los contratos.

ARTICULO IV .- MODALIDADES Y CONDICIONES DE LA ASISTENCIA FINANCIERA

- a) El préstamo, del Tesoro Público, francés es amortizable 34 semestralidades iguales y sucesivas, la primera venciendo 90 meses después del último día del período calendario de seis meses en el curso del cual se efectuaron los desembolsos. El préstamo tiene una tasa de interés del 3,5% anual sobre el total de la deuda pendiente. Los intereses corren a partir de la fecha real de cada desembolso y se pagan semestralmente, el Primer pago tendrá vencimiento 6 meses después del último día del semestre calendario en el curso del cual se efectuaron los desembolsos.

Un convenio de aplicación firmado entre el "Banco Central de Nicaragua", actuando por cuenta del Gobierno de Nicaragua, precisará el procedimiento de utilización y de amortización de éste préstamo, y el "Credit National", actuando por cuenta del Gobierno francés.

- b) Los créditos comerciales garantizados son amortizables en 20 semestralidades iguales y sucesivas a partir de las fechas de entrega.

La tasa de interés de estos créditos será del 10% por año y la prima del "seguro para crédito" (COFACE) aplicable a estos será de 0,5 % por año.

Un convenio, de aplicación firmado entre los bancos franceses y el "Banco Central de Nicaragua" actuando por cuenta del Gobierno de Nicaragua, precisará el procedimiento de utilización y de amortización de estos créditos.

La moneda de referencia y de pago de estos contratos en el franco francés.

ARTICULO V .- IMPUTACION DE LOS CONTRATOS.

La imputación de los contratos en el presente protocolo será decidida por intercambio de cartas entre el Fondo Internacional para la Reconstrucción (F.I.R.) y el Agregado Comercial de la Embajada de Francia en MANAGUA.

El monto mínimo de cada contrato será de 100.000 F

ARTICULO VI .- TRANSPORTE Y SEGUROS.

Los contratos financiados según el presente protocolo serán facturados a precio F.O.B. Sin embargo, el financiamiento del flete y del seguro se efectuará para operaciones previstas en el artículo I en las proporciones contempladas en el arriba mencionado artículo III, por la utilización del préstamo del Tesoro y de los créditos comerciales garantizados, siempre:

- cuando el transporte se realice con conocimiento emitido por un armador francés y los servicios de la Marina Mercantil francesa certifiquen que se trata de un servicio francés;
- y que el seguro se contrate con una sociedad francesa.

ARTICULO VII .- REGIMEN FISCAL DE LAS OPERACIONES

Las operaciones bancarias ejecutadas en aplicación de los convenios suscritos entre el "Banco Central de Nicaragua" y el "Credit National" por una parte y los bancos franceses o los proveedores, de otra, no podrán en ningún caso ser sometidas a impuestos y gravámenes nicaragüenses.

ARTICULO VIII .- PLAZO DE APLICACION.

La firma de los contratos financiados por el presente protocolo deberá llevarse a cabo antes del 31 de Diciembre de 1982.

Ningún desembolso sobre el préstamo del Tesoro abierto por el presente protocolo podrá tener lugar después del 31 de Diciembre de 1984.

Estas dos fechas podrían retrasarse si fuese necesario por acuerdo mutuo.

ARTICULO IX .- ENTRADA EN VIGOR.

El presente protocolo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Hecho en MANAGUA, el 18 de Diciembre de 1981

(en dos versiones francesa y española,
ambos textos tendrán el mismo valor).

*Por el Gobierno de la
República de Nicaragua*

*Por el Gobierno de la
República Francesa,*

William HUPPER

Jean-Claude TRICHET